

Id Cendoj: 28079230062007100049  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 168 / 2005  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

AUTOESCUELAS EXTREMEÑAS. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PRACTICAS PROHIBIDAS.

**SENTENCIA**

Madrid, a veintidos de febrero de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 168/05, se tramita a instancia de Serafin representado por el Procurador D. Enrique

Hernández Tabernilla, contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, sobre expediente sancionador por supuestas conductas prohibidas por la *Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia* ; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo 6.000 euros. Ha sido Ponente la Magistrado D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO-. El día 4 de abril de 2005 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de referencia por **AUTOESCUELA SAN JOSE S.C.** y Serafin titular y propietario de AUTOESCUELA PROSERPINA contra la resolución de 16 de febrero de 2005 del T.D.C.

La Sala dictó providencia de admisión a trámite, con reclamación del expediente administrativo y publicación de los anuncios previstos por la ley.

Por escrito de 31 de mayo de 2005 la recurrente AUTOESCUELA SAN JOS E SC desistió del recurso.

SEGUNDO-. En el momento procesal oportuno la actora presentó mediante escrito de 2 de septiembre de 2005 escrito de demanda, en el cual, con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos que dejó expuestos solicitó se dicte sentencia estimatoria del recurso revocando y anulando la resolución impugnada.

TERCERO-. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó se desestime el presente recurso contencioso administrativo declarando la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

CUARTO-.La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la actora con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo

solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 20 de febrero de 2007 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 16 de febrero de 2005 (expediente sancionador 582/2004, Autoescuelas Extremadura), cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el *Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia*, consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir B, entre las Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Darío, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y en Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida.

SEGUNDO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica prohibida por el *Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia*, consistente en la recomendación de precios por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz a sus asociados.

TERCERO.- Imponer a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Darío, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida Euros 6.000 a cada una de ellas, y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, una multa de Euros 60.000 como autores de estas conductas prohibidas por concertación de precios.

CUARTO.- Intimar a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Darío, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.

QUINTO.- Intimar a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que de forma inmediata y con la observancia expresa de cuantas garantías y exigencias, legales y estatutarias procedan, convoque a los órganos de la misma, a fin de adaptar los *artículos 4 y 43* de los Estatutos a las normas de competencia; y declarar no vigente la *cláusula quinta* de los contratos de enseñanza que vinculan a las autoescuelas con sus clientes.

SEXTO.- Ordenan a las autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Darío, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que publiquen a su costa, esta parte dispositiva de la Resolución, tanto en el BOE, como en un periódico de ámbito nacional.

Item más, esta última, la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz difundirá entre sus asociados el texto íntegro de esta Resolución.

En caso de incumplimiento, parcial o total, por parte de las sancionadas de lo acordado, se les impondrá una multa coercitiva de Euros 3.000 por cada día de retraso o incumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEPTIMO.- En todo caso, las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Darío, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida así como la Asociación provincial de Autoescuelas de Badajoz justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado en los anteriores apartados.

OCTAVO.- Interesar del Servicio la vigilancia y el control del cumplimiento puntual de lo anteriormente resuelto y ordenado."

La conducta que se imputa a las Autoescuelas denunciadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia, operantes en el territorio de Badajoz y Mérida y entre las cuales se encuentra la hoy actora, es la de haber aplicado prácticamente idénticos precios en un mismo periodo de tiempo para la obtención

del carnet de conducir.

SEGUNDO-. Constituyen un antecedente inmediato de esta sentencia las dictadas el día 28 de junio de 2006 en el recurso 1657/05 interpuesto por Autoescuela Emérita S.L., y dos de fecha 22 de diciembre de 2006 dictadas en los recursos 209 y 219/05 interpuestos por Autoescuela Anca S.C. y por Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, Ambarvial S.L., Autoescuela Badajoz S.L., Autoescuela Darío S.L., Nueva Autoescuela S.A., Autoescuela Siglño XXI, Autoescuela Autopista S.L. y Dº Ismael respectivamente.

TERCERO-. La actora alega en primer lugar la vulneración del *artículo 24 de la Constitución* que provoca la nulidad de las actuaciones formuladas por el Servicio de Defensa de la Competencia "al no llevar a término la prueba testifical..." y alega que con ella pretendía probar que los precios pagados por sus alumnas para conseguir el permiso de circulación se componían de sumandos en los que se incluían el traslado y el transporte, por lo que no guardan relación con los precios orientados por las asociaciones.

El *art. 24 pfo. 1 de la Constitución* impone a los órganos jurisdiccionales un deber positivo, el facilitar a los litigantes el derecho no solo a alegar sino también a justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos. Pero ello, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Constitucional no implica en modo alguno un derecho ilimitado a practicar todas y cada una de las pruebas que proponga, pues es tarea del juzgador dilucidar la pertinencia de las mismas (STC 89/86 de 1 de julio ).

Es al Tribunal sentenciador al que corresponde por tanto valorar si procede reunir o no determinados antecedentes documentales a reunir: en este caso, tal valoración debe hacerse en el marco del litigio concreto.

Tales principios son aplicables, según señaló el propio Tribunal constitucional, con matices, al derecho administrativo sancionador, y en este caso, no se aprecia que tal no-práctica de prueba haya tenido como consecuencia la indefensión de la recurrente. Se aprecia que intentada la misma prueba ante esta Sala hubo de renunciar a la misma ante la imposibilidad de practicarla. Por otra parte, la cuestión que pretende probar puede acreditarse por otros medios, de manera que la no- práctica de dicha doble declaración testifical no es el único medio de defensa de sus tesis con que contaba la hoy actora.

Alega en segundo lugar que se ha incumplido el principio de motivación de los actos administrativos al "salirse de los márgenes establecidos por la denuncia de la UCE"

El *artículo 135 LRJPAC* establece: "Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes. Los demás derechos reconocidos por el *artículo 35 de esta Ley* ".

El derecho de defensa supone que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe posibilitarse al expedientado el ejercicio de todos los derechos subjetivos especificados en el precepto transcrito. El derecho a conocer la acusación, a formular alegaciones y a proponer medios de prueba constituyen instrumentos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho de defensa. En este supuesto, la actora ha tenido puntual conocimiento de las infracciones por las que se instruye expediente sancionador, existiendo motivación suficiente como para ejercer sin limitación alguna su derecho de defensa.

Las exigencias y supuestos de motivación del acto administrativo están regulados en los *arts. 54, 89 pfos. 3 y 5 y 138 pfo. 1 de la Ley 30/92* .

La exigencia formal de motivación del acto administrativo que recogen los preceptos citados, viene impuesta por el ordenamiento jurídico respecto de determinado tipo de actos, entre los cuales se encuentra el recurrido. No obstante, debe añadirse que la "motivación" del acto recurrido es extensa y permite conocer cuales son las razones por las que la Administración ha considerado que los hechos probados son constitutivos de una infracción, la responsabilidad por la comisión de la misma, y la sanción impuesta.

Como ya se resolvió en las sentencias citadas, la Sala considera que ha quedado acreditada, - como sostiene la resolución impugnada- la existencia de una conducta prohibida por el *art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia* consistente en la realización de una práctica concertada para la fijación de precios para la obtención del carnet de conducir B, entre determinadas Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz y de Mérida, entre las que se encuentra la recurrente

El *art. 1 LDC* establece cuales son las prácticas prohibidas por ser contrarias a la libre competencia:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. "

El TDC, partiendo de una amplia información aportada por las distintas entidades implicadas que fuera valorada por el Servicio de Defensa de la Competencia, estima acreditada la concertación de precios a través de la prueba de indicios, destacando que en el ámbito territorial investigado (el de la provincia de Badajoz) y en el sector o rama de actividad económica objeto de la investigación (empresas dedicadas a la actividad de la enseñanza teórico-práctica de la conducción de automóviles), ha tenido lugar la aplicación de idénticos precios en la práctica en un mismo periodo de tiempo así como sus modificaciones simultáneas.

El Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de Defensa de la Competencia, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien como en la sentencia de 26 de abril de 2005, tales pruebas indiciarias deben estar sometidas a un estricto control para ponderar su validez, derivando tal rigor en la valoración de las pruebas indiciarias en el derecho a la presunción de inocencia. Añade la sentencia citada que la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados no llevan naturalmente al hecho que se hace desprender de ellos o lo descartan, como desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente, no siendo pues razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa.

Se ha acreditado en el supuesto enjuiciado la comisión de la infracción y se ha impuesto la sanción que corresponde según lo previsto en el *artículo 10 de la ley 16/89 de Defensa* de la competencia. La resolución impugnada recoge que la autoescuela del recurrente no está asociada y se la sanciona por aplicar precios prácticamente idénticos en un mismo periodo de tiempo.

Al haberlo entendido así el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución y haber sido correctamente impuesta la sanción a la recurrente con arreglo al *art. 10 de la propia Ley 16/1989* que autoriza para imponer sanciones pecuniarias a las empresas que infrinjan lo dispuesto en el *art. 1* y, finalmente, al haber sido graduada la sanción en el grado mínimo con arreglo a los parámetros establecidos en el propio *art. 10 LDC* es por lo que la Sala ha de confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho en cuanto a los extremos impugnatorios aquí analizados.

CUARTO-. No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 139. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional*, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Serafin contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia

dictada el 16 de febrero de 2005, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el *artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial*.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.